

pertenencia; y esto es tan fácil, lo repetimos, que ó no puede saberse lo que es tener propiedad ó derecho, ó nada es tan accesible y obvio como la noción de la justicia.

460. Para reasumir brevemente todo lo dicho, recordemos las verdades siguientes: Primera. El hombre tiende naturalmente á exagerar sus derechos en la práctica: no puede exagerarlos sin invadir los ajenos. Para impedir esto, viene la lei civil. ¿Cómo lo impide? Haciendo que á cada uno se le guarde el suyo: he aquí la justicia, y por tanto, la basa de la lei civil. Segunda. La sociedad mas perfecta es aquella en que están mejor concertados en su accion pública y privada, los derechos y deberes mutuos de los ciudadanos: los mejores medios para esto son las buenas leyes, y las buenas leyes son las leyes justas: la justicia es, pues, la primera basa de la lei relativamente al estado social. Tercera. Las leyes civiles deben tener unidad en medio de la diversidad de sus objetos parciales, porque sin la unidad hai desórden en la legislacion, y por tanto en la sociedad; pero esta unidad es inconcebible sin un principio comun que las comprenda todas en la universalidad, verdad y profesion de un principio comun, y este principio comun es la *justicia*; pues como hemos demostrado ya, es una verdad capital, incuestionable, universal, económica por su gerarquía, una, fecunda, inmutable, infalible, al nivel de la razon comun, depositaria del Derecho natural, y fuente por lo mismo de la legislacion civil.

CAPITULO II.

DE LOS PRINCIPIOS RELATIVOS A LAS LEYES QUE DETERMINAN LAS VÁRIAS FORMAS DE GOBIERNO.

461. Las formas de los gobiernos pueden estar determinadas por el Derecho consuetudinario ó por el Derecho escrito, ya en un código pequeño que suele llamarse constituyente, carta, constitucion política ó lei fundamental, ya en alguno ó en algunos lugares de los códigos civiles; pero de cualquiera manera que esto sea, las leyes que fijan las formas del gobierno están sujetas á ciertos principios, que bien vistos, no son sino el gran principio de la justicia, des-
envuelto en la combinacion civil de todos los elementos constitutivos del gobierno. Estos principios en la cuestion de lo que puede ó no la sociedad en materia de formas, quedan expuestos en el lib. 1, porque tocan al *Derecho público*; en la parte que afecta á su perpetuidad y verdad, en suma, á sus caracteres absolutos, han sido indicados en el lib. 2, puesto que, bajo este punto considerados, entran en la ciencia del *Derecho constitucional*: en las reglas mas comunes que pueden formular el sistema práctico de sus aplicaciones, pertenecen al presente libro. ¿Qué deberá hacer el legislador para desenvolver y aplicar el gran principio de la justicia en el punto de que tratamos? Dar á la sociedad la forma de gobierno que por derecho le corresponde, porque *es darle lo que es suyo*. Resulta de aquí, que los derechos de la sociedad en materia de formas de gobierno, léjos de seguir la razon de la voluntad, están sujetos al principio de la *justicia*, y en consecuencia, que la sociedad debe darse, no la forma que quiera, sino la que cumpla mejor á su objeto, á su perfeccion y á su felicidad.

462. Mas como no está ni puede estar determinada nunca la forma política que á cada Estado corresponda, los

principios generales de la legislacion civil, tampoco pueden hacer otra cosa que establecer ciertas reglas de universal aplicacion.

Primera. Cada uno de los ciudadanos tiene derechos que deben respetarse como suyos: la libertad, la propiedad fisica y moral, la inteligencia, la virtud, &c. &c., son cosas que deben al mismo tiempo estar garantizadas en las formas sociales, y para estarlo, deben hallarse combinadas en ellas. Esta combinacion es incompatible con una exclusion absoluta. Injustas serán, por lo mismo, las leyes orgánicas que acomodando la forma al desarrollo de ciertos intereses, ejerzan una exclusion respecto de otros. Segunda. Como la diversidad de estos intereses introduce una variedad suma en todas las cualidades internas y condiciones externas de cada pueblo, y la justicia demanda que á cada uno se le dé lo que le corresponde, es claro que en unos pueblos tendrá más desarrollo en la forma política el elemento monárquico, en otras el aristocrático y en otras el democrático. El legislador en este caso debe acomodarse al pueblo, y no violentar su naturaleza bajo la influencia penosa de una combinacion extraña. En este punto debe servir de regla, que las formas políticas han de ser el producto comun, pero nunca los factores de la sociedad. Tercera. La mejor combinacion elemental que puede hacer la inteligencia, será siempre inútil, si el sistema de los medios de accion es contrario, extraño, inoportuno ó incompetente para el desenvolvimiento social de la forma política. Debe, por lo mismo, el legislador procurar por medio de leyes previsoras y eficaces facilitar este desenvolvimiento, de manera que el pueblo sea en la realidad lo que representa en su carta, y no quede vendido á cada paso en esos tráficos infames de fórmulas políticas, que facilitando el entronizamiento del despotismo ó el triunfo de una faccion, esterilizan la influencia benéfica de las leyes orgánicas. Cuarta y última. Estas leyes deben tener cierta ra-

dicacion conveniente, pero no una perfecta inmovilidad. El legislador nunca debe apartarse de lo justo; pero debe ser muy cauto en la prosecucion de lo mas perfecto, procurando que los adelantos sociales sigan las leyes de la naturaleza, y anden con aquella lentitud ó velocidad que cumplen mejor al verdadero estado de los pueblos, y teniendo presente que el optimismo y el progreso erigidos en sistemas políticos han sido en todos tiempos, no solamente los peores enemigos de la perfeccion y desarrollo, sino los verdugos mas terribles de las naciones.

463. No podemos entrar en mas pormenores sobre este punto, pues pasar adelante seria introducirnos en otra ciencia, muy útil ciertamente, pero que no ha debido entrar en nuestro plan.

CAPITULO III.

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LOS CÓDIGOS Y LAS LEYES.

464. Por *código* entendemos una coleccion de leyes; y como estas admiten clasificaciones diversas, ordinariamente la legislacion humana está distribuida en varios códigos. Lo que dejamos expuesto en el plan razonado de esta obra bajo el rubro de *necesidad del Derecho humano*, nos excusa de hacer una demostracion sobre una verdad que debe servir de base á los principios de las leyes en materia de codificacion, y es, la necesidad que hai, no solo de la existencia, sino de una buena clasificacion de las leyes. Expusimos allí las condiciones mas generales que debe tener aquella, dando así las primeras ideas metódicas que entran en la formacion de los códigos. En vista de estas conside-

raciones y de cuanto hemos dicho en este curso relativamente á los diversos objetos de las leyes, podemos exponer aquí las siguientes verdades, que pueden considerarse en parte como un resumen de lo dicho, y en parte como una obra de la legislación civil. En este punto no haremos otra cosa que extractar algunos principios de la excelente doctrina de Bonald, distinguiendo siempre entre las leyes y los códigos.

§. I.

DE LAS LEYES.

465. "La lei es la voluntad de Dios y la regla del hombre. Es la voluntad de Dios inmediatamente en la lei divina ó universal, cuyos principios hemos desenvuelto, y lo es mediatamente en las leyes humanas, cuando están conformes con aquella. Por esto ha dicho Mably que las leyes son buenas cuando son un renuevo de las leyes naturales."

466. "La lei es una *voluntad*: es, pues, el pensamiento del ser que *quiere*, es decir, del poder. La expresion de este pensamiento, la declaracion de aquella voluntad, es en consecuencia la *palabra del poder*. Así la lei general es la palabra del poder soberano de Dios mismo, y la lei *local* es la palabra del poder subordinado, del hombre sujeto á Dios."

467. "Las leyes son la regla del hombre, ya manden ya prohiban. La lei general es la regla de la generalidad, y las leyes particulares son las de la localidad. Las leyes religiosas son reglas del hombre en sus relaciones con la Divinidad, y las leyes políticas son las reglas del hombre en sus relaciones con los hombres. Las leyes de la moral son la regla de su voluntad, y las leyes de la *policía* (*) son

(*) El autor entiende aquí por *policía*, toda regla de las acciones humanas, dando, por tanto, á esta palabra el mismo sentido con que la empleaban los griegos.

las reglas de las acciones. Las leyes civiles son la regla que conduce al hombre al orden; las criminales son las que le vuelven al orden: las leyes domésticas son las reglas de la familia; las públicas, las reglas del Estado: las del Derecho de gentes, la regla de las naciones."

468. "Las leyes generales y particulares, religiosas y políticas, civiles y criminales, privadas y públicas, imperativas, ó prohibitivas, semejantes en su *causa* primera ó poder soberano, que es Dios, en su *medio* ú órgano, ministro, causa segunda, poder subordinado, que es el hombre, en su objeto ó súbdito, que es el pueblo, semejantes en su principio, que es la razon suprema, en su fin, que es el bien absoluto, no pueden ser contrarias unas á otras en sus disposiciones; porque en Dios no puede haber voluntades contradictorias, ni el hombre puede en el mismo estado de sociedad obtener á un tiempo mismo reglas opuestas entre sí."

469. "*La lei es la regla del hombre*, pues que ella le conduce por el camino mas corto al bien á que él se dirige, y le enseña cuanto debe hacer y cuanto debe evitar. Es el pensamiento de Dios para formar el pensamiento del hombre, la razon de Dios para ilustrar la razon del hombre, la voluntad de Dios para dirigir las acciones del hombre: supone en Dios la inteligencia que puede enseñar, porque esta inteligencia lo sabe todo de sí misma, y en el hombre supone la inteligencia que debe aprender, porque esta inteligencia nada sabe por sí misma; en Dios el poder de mandar, en el hombre el deber de obedecer, y por consiguiente la facultad de no obedecer, ó el libre albedrío."

470. "*La legitimidad* de las acciones humanas consiste en su conformidad con la lei general, y su *legalidad* en su conformidad con las leyes locales. *Legitimidad* es perfeccion, bondad absoluta, necesidad; *legalidad* es conveniencia, bondad relativa, utilidad. El estado mejor de la sociedad es aquel en que el estado legítimo es legal, ó el estado legal es legítimo, esto es, aquel en que las leyes lo

cales son consecuencias naturales de la lei general, donde todo lo que es bueno es una lei, y toda lei es un bien. Esto es lo que quiso decir J. J. Rousseau, cuando distinguiendo las leyes fundamentales de las leyes políticas, dice: "Las leyes políticas son fundamentales por sí mismas, si son sábias."

471. "Todo pueblo cuyas leyes particulares ó locales dejen de ser consecuencias naturales de la lei general y fundamental, que permiten la infraccion de esta misma lei, como la idolatría, el culto bárbaro ó licencioso, el derecho ilimitado de la guerra, la poligamia &c., no es un pueblo civilizado, aunque por otra parte limado y adelantado en las artes y el comercio. La civilizacion comenzó entre los judíos y ha sido consumada entre los cristianos, y aun podemos añadir, como un hecho atestiguado por todos los pueblos, considerando el mundo antiguo y moderno, *que hai olvido de Dios y opresion del hombre, donde quiera que falta el conocimiento, la adoracion y el culto del Hombre-Dios*. Toda la ciencia de la sociedad, toda la historia del hombre, toda la religion y toda la política, están en esta proposicion seriamente meditada."

472. Segun esto, nada sería tan fácil como aplicar el Decálogo á los diversos estados de la sociedad, y seguir el desenvolvimiento de la lei general por las leyes locales y subsecuentes. El gérmen de todas las leyes particulares se encuentra en el Decálogo, "el cual encierra, como dice Bossuet, los primeros principios del culto de Dios, y de la sociedad humana." No sin razon este grande escritor, profundo en la ciencia de la sociedad, ha reunido el culto de Dios y la sociedad de los hombres: habia conocido la identidad de su constitucion desde que dijo: "Jesucristo al formar su Iglesia y establecer su unidad sobre este fundamento, nos enseña cuáles son los principios de la sociedad humana (1)."

(1) Legislation primitive, Liv. II, chap. II.

§. II.

DE LOS CÓDIGOS.

473. Las consideraciones generales que acabamos de exponer, manifiestan cómo el gran principio de la justicia contiene y encierra muchos principios subalternos sin dejar de ser generales, los cuales tienden á demostrar, que sin la constante subordinacion de las leyes á las reglas inmutables del derecho religioso, humanitario y social, nunca pueden ser reconocidas como buenas y justas; que su bondad y justicia se hallarán siempre en razon directa de la estrechez con que estén relacionados el poder humano y el poder divino, y por tanto la legislacion humana y la lei de la naturaleza. Muéstrase igualmente cómo estas relaciones comprenden tanto la universalidad, cuanto la localidad, así el órden individual y público, como el privado y comun; y por último, que la ciencia del Derecho natural tiene un punto de reunion para todos los elementos ideológicos, religiosos y políticos de la legislacion humana.

474. Pero estos caracteres generales de las leyes tienen un objeto inseparable de sus principios, el órden y la felicidad social: dos cosas enlazadas de tal suerte, que regularmente hablando, no pueden aislarse nunca la una de la otra sin perderlo todo, ó cuando ménos considerable parte en la cuestion de los resultados. La felicidad de la sociedad está bosquejada en los caracteres generales de las leyes; el órden en su recta y bien sistemada calificacion. Habiendo tratado ya de los primeros, réstanos decir una palabra sobre la segunda, continuando siempre el extracto del citado publicista, quien deduce como una consecuencia de las consideraciones sobredichas, que toda legislacion se halla contenida en tres códigos de leyes ó cuerpos de derecho, el código doméstico, el código público, el código religioso.

475. "Comprende el primero, bajo el título de *Cuerpo de Derecho civil* ó privado, las leyes domésticas que fijan las relaciones de las personas domésticas en la familia, y las leyes civiles que establecen las relaciones de las familias entre sí en la sociedad. El conocimiento de estas leyes es objeto de la jurisprudencia. Comprende el segundo, bajo el título de *Cuerpo de Derecho público*, las leyes políticas ó públicas que fijan las relaciones de las personas públicas en el Estado, y las leyes del *Derecho de gentes*, que reglamentan las relaciones de los pueblos entre sí en la cristiandad. El conocimiento de estas leyes es el objeto de la ciencia del publicista. El tercer código comprende, bajo el nombre de *Cuerpo de Derecho canónico*, las verdades dogmáticas, lei ó regla del pensamiento del hombre en cuanto le es permitido conocer acerca de Dios y de las personas divinas: las verdades del culto y de la disciplina, regla de las relaciones del hombre con la Divinidad, y las verdades morales, regla de las relaciones que los hombres tienen entre sí con respecto á Dios. El conocimiento de estas leyes constituye el objeto de la Teología. Se ve, pues, comparando estas diversas leyes, que las dogmáticas, las domésticas y las políticas establecen la constitucion del poder; y las de disciplina, las civiles y las del *Derecho de gentes*, reglamentan el ejercicio de los deberes. Así las leyes del *Derecho de gentes*, son á las naciones lo que las leyes civiles son á las familias."

476. "Las leyes civiles son las reglas de la paz que la sociedad introduce entre los hombres; las leyes criminales son las reglas de la guerra que el poder declara á los enemigos del orden social. Las leyes criminales son domésticas, políticas ó religiosas, como la sociedad, y tienen un efecto transitorio ó irrevocable como el delito. Los castigos que un padre de familias aplica á sus hijos por las faltas ligeras, son las penas pasajeras de la sociedad doméstica; la desheredacion y algunas veces la maldicion, vienen á ser

las penas irrevocables. La sociedad política, segun la especie y gravedad de los delitos, aplica penas pasajeras, afflictivas ó pecuniarias, tales como la prision, el destierro, la exposicion, la multa; y penas irrevocables, afflictivas ó pecuniarias, como la de muerte ó la confiscacion."

477. "En la sociedad religiosa se sigue tambien la especie y gravedad de los delitos, y se imponen penas pasajeras, como las llamadas *satisfacciones*, *penitencias*, *censuras*; y penas irrevocables, cuales son las de la otra vida, conocidas entre todos los hombres."

478. "De esta manera las relaciones de los individuos entre sí en el estado de familia, las de las familias entre sí formando nacion, las de las naciones entre sí diseminadas en el mundo, las de los hombres, de las familias y de las naciones entre sí, de todo el género humano con Dios en la religion; las leyes domésticas y las civiles, las públicas y de *Derecho de gentes*, las de la religion y de la moral; las criminales en la familia, en el Estado y en la religion, forman la sociedad en general, ó el orden moral del universo (1)."

479. Esta clasificacion de Mr. Bonald está sustancialmente conforme con la que hicimos nosotros en el plan razonado de esta obra, pues que allí distribuimos todo el *Derecho humano* en leyes civiles, leyes políticas y leyes religiosas. Pero conviene, sin embargo, hacer algunas explicaciones á este propósito, para evitar cualquiera confusion de ideas en una materia tan capital. Primera. Estos tres órdenes de leyes los comprendimos nosotros dentro del *Derecho humano civil*. ¿Por qué? Porque teniendo toda sociedad civil un triple género de relaciones, que son las de la simple ciudadanía, las de universalidad con los otros Estados políticos, y las de la religion, claro es, que sus leyes deben afectar estos tres órdenes, aunque en un sentido diverso; el primero, trasplantando el *Derecho público* á la legisla-

(1) Leg. prim. liv. II, chap. XVIII.

cion civil; el segundo, desarrollando el de gentes en el Derecho internacional; el tercero, reglamentando, bajo el poder protector de la fuerza pública y social, el orden religioso-civil del Estado y la conducta exterior de los ciudadanos en materia de religion y de moral. Síguese de aquí, que el conjunto de leyes relativas á la religion en el sentido que hablamos, no entran en el cuerpo del Derecho canónico; ni pueden ser otra cosa que una seccion metódica de la legislacion civil. Segunda. Por una seccion necesaria de las relaciones íntimas que hai en estos tres órdenes, no es posible aislarlos en ninguna especie de sociedad ni de derecho. Hállanse, por lo mismo, en la sociedad doméstica y su Derecho privativo, en la sociedad civil y su legislacion pública, en la sociedad política y su Derecho de gentes, en la sociedad religiosa y su Derecho canónico; pero figuran con mui diverso carácter, cambiando la naturaleza del poder subalterno, la basa de la legislacion respectiva y las condiciones con que se desenvuelve la accion del poder ó del principio social, como lo iremos notando á propósito al hablar de cada especie de Derecho. Tercera. Estos varios aspectos pueden entrar sin duda en una teoría general de la ciencia de la legislacion.

CAPITULO IV.

DEL PODER LEGISLATIVO EN SUS RELACIONES CON LOS PRINCIPIOS DE LA LEGISLACION.

480. Sea cual fuere la opinion que se sostenga sobre la division de poderes, entendemos que esta es una cuestion secundaria, tratándose de lo que forma el objeto primitivo del Derecho natural. Segun estos principios, la unidad es una condicion indispensable de toda sociedad, y por lo mis-

mo, bajo una forma dada, no puede haber mas que un gobierno. No habiendo mas que un gobierno, tampoco hai mas que un poder. Pero siendo este universal en su esfera, claro es que puede ser vário y múltiplo en su accion. Esto quiere decir, que cuanto la sociedad necesita para su objeto, tanto así tiene el gobierno en sus facultades. La sociedad necesita leyes; luego el gobierno tiene poder para darlas: estas leyes tienen un objeto práctico; luego el gobierno tiene facultad para ejecutarlas: esta ejecucion pide la fuerza y la discusion de los hechos; luego el gobierno tiene la facultad coactiva y la facultad judicial. Eliminando, pues, de aquí cuanto pudiera perjudicar el verdadero carácter de los principios, y sin suscribir á la teoría de dos ó tres poderes universales, soberanos, independientes nos ó tres gobiernos en una sociedad, ó dos ó tres partes *independientes y soberanas* de un solo gobierno, decimos que el gobierno de cualquiera sociedad, bajo cualquiera forma, tiene el poder necesario y las facultades diversas para llenar su objeto, y por consiguiente, el derecho de dar leyes, ejecutarlas y aplicarlas; pero este derecho está sujeto á reglas, y no puede ejercerse sino bajo ciertas condiciones esenciales: reglas y condiciones en las que, mas bien que en un soñado equilibrio de poderes, está radicalmente afianzado el sistema de legislacion. Téngase presente lo que dejamos dicho en el art. 6.º, núm. 16 y siguientes de este tomo, y no se necesita otra cosa para encontrar los verdaderos principios que deben regir el pensamiento del poder legislativo, para que se desarrolle en un sentido verdaderamente social. Conocer con verdad, calcular con tino y querer con rectitud: he aquí las condiciones universales del poder legislativo. ¿Qué es lo que se debe conocer? Dígalo la sociedad en sus diferentes aspectos. ¿Qué es lo que se debe calcular? La necesidad, utilidad, conveniencia y oportunidad de las leyes. ¿Qué es lo que se debe querer? Siem-